

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. **PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora****ELECCION DE SENADORES—CIRCULAR**

Como preceptúa el artículo 36 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, los Compromisarios elegidos deberán presentarse en esta capital el viernes 31 del actual con las certificaciones de sus respectivos nombramientos para que en la Secretaría de la Diputación provincial se tome nota de ellos, expresando el día de su presentación.

El día 1.º de Enero próximo y hora de las diez de la mañana, en el local que al efecto se designe, se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuesta de los señores Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 37 al 46 de la repetida ley Electoral.

Al siguiente día 2 y hora de las diez, se reunirá en el mismo local la expresada Junta, procediéndose a la elección de tres Senadores por esta provincia en la forma que determinan los artículos 47 al 55 de la mencionada ley.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que han de intervenir en las operaciones de la elección.

Zamora 29 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,  
Juan Taboada.

**SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS**

El señor Gobernador civil de esta provincia se ha servido resolver con esta fecha lo siguiente:

Vista la precedente instancia por la que don Manuel González García pide se rectifique su segundo apellido por aparecer equivocadamente en el BOLETIN OFICIAL número 147 de fecha 8 del corriente mes, en el anuncio de su registro minero número 793, que en vez de ser Geras es el de García, vengo en acceder a lo solicitado y que se haga constar en el BOLETIN OFICIAL a sus debidos efectos.

Zamora 27 de Diciembre de 1920.—El Gobernador, J. Taboada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 27 de Diciembre de 1920.—El Secretario del Gobierno, P. I., José Toscano.

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año próximo de 1921, los locales siguientes:

San Cristobal de Entreviñas.—Sección única.—Local Escuela de niños.

Cubo del Vino.—Idem.—Local Escuela de niños.

Santibañez de Vidriales.—Idem.—Local Escuela de niñas, sita en la Casa Consistorial.

Villaralbo.—Idem.—Local Escuela de niños, Carbellino.—Idem.—Local Escuela de niños.

Peque.—Idem.—Local Escuela de niños.

Fuente el Curnero.—Idem.—Local Escuela nacional, Plaza de la Iglesia, sito en la Casa Consistorial.

Pozuelo de Vidriales.—Idem.—Local Escuela mixta.

Corrales.—Idem.—Distrito del Norte.—Local Escuela de niños.

Idem.—Idem.—Idem del Sur.—Local Sala del Juzgado.

Tábara.—Idem.—Local Escuela de niños.

Torres del Carrizal.—Idem.—Local Escuela de niñas, situada en la Plaza Mayor.

(«Gaceta» del 30 de Octubre de 1920.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Véase el número 154

**Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales.****CAPÍTULO V****Obras por particulares relacionadas con las carreteras.**

Art. 45. a) La colocación de anuncios formados por bastidores metálicos en la zona de servidumbre de las carreteras podrá autorizarse por los Ingenieros Jefes en la forma dispuesta por Real orden de 18 de Septiembre de 1913.

b) En condiciones análogas podrá la Jefatura autorizar la colocación de rótulos de otras clases.

c) Serán borrados los rótulos y anuncios de particulares que pueda haber en obras de la carretera. Si alguien deseara su reposición ó colocar otros distintos, deberá solicitar una concesión especial otorgada mediante pago de canon.

Art. 46. No se consentirá la explotación de la industria de fabricación de explosivos ni sus almacenes, á menos de un kilómetro de distancia de la carretera.

Art. 47. a) Las obras solicitadas por particulares para imposición de servidumbres de paso superiores, se ajustarán á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1913 (*Gaceta* 12 de Agosto de 1913) y se otorgarán por el Ministerio de Fomento.

b) Las obras complementarias que deban ejecutarse en la zona de la carretera, designadas en la Real orden de 11 de Septiembre de 1913 (*Gaceta* del 17), continuarán autorizándose por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, del Ministerio de Fomento, en la forma establecida en dicha Real orden.

Art. 48. a) La imposición de servidumbres de paso para conducciones de agua, gas y electricidad, podrán establecerse siempre que se limiten al cruce transversal de la carretera,

dando cuenta á la Jefatura de Obras públicas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1916.

b) La imposición de servidumbres para conducciones de agua, gas y canalización subterránea de electricidad, cuando deban ocupar la carretera en forma distinta de la expresada en el párrafo anterior, se otorgará (previa información pública, por plazo de quince días, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL) por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, por el Ministerio de Fomento, siempre y cuando la longitud de la parte de vía ocupada no exceda de un kilómetro. Aquellos deberán dar cuenta al Ministerio de las condiciones y canon impuestos.

c) En los demás casos, la servidumbre se autorizará por el Ministerio de Fomento, pero la petición podrá presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la cual abrirá información pública por el plazo de un mes, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 49. Las peticiones de cruces de cables aéreos y ferrocarriles mineros, que deban ocupar alguna carretera, se ajustarán á lo dispuesto en la Real orden de 29 Mayo de 1917 (*Gaceta* del 5 de Junio) y demás disposiciones vigentes.

Art. 50. Las solicitudes de construcción por los particulares, de tramos de carreteras, adoquinados, asfaltados ú hormigonados, se acomodarán á lo preceptuado para el caso de adoquinado en la Real orden de 16 de Mayo de 1919 (*Gaceta* del 21), resolviéndose en la forma y plazos que en ésta se prescribe.

Art. 51. Para la permuta de parcelas lindantes á las carreteras, regirá lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1920 (*Gaceta* del 26).

## CAPÍTULO VI

### *De las denuncias y multas.*

Art. 52. A los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas á los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían á los Gobernadores civiles, y por lo tanto, las que aquellos impusieron se harán efectivas por el procedimiento mismo que estos vienen observando con aplicación del art. 137 de la ley Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Art. 53. a) No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante la denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados é indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peones, capataces y camineros, la Guardia civil y además los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías. Las aprehensiones corresponde hacerlas á los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera ó camino, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos cuyas declaraciones harán fé.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable ó conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla á cualquiera de los individuos afectos á ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndosele uno firmado ó sellado.

Art. 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presente ó de que tenga conocimiento.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, en el plazo de tres días de recibida la denuncia, citará al denunciado personalmente, ó por cédula sino se le encontrare y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse ante él á recibirles las correspondientes declaraciones.

Art. 58. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que le hubiere señalado el Ingeniero Jefe de la provincia en que esté matriculado el vehículo, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el denunciado no residiere en la capital de la provincia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 60. La Jefatura de Obras públicas practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días.

Art. 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días; contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas, para la resolución que proceda.

Art. 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, todas ellas relativas á la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta, ó en la Pagaduría de Obras públicas de la provin-

cia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades á que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

Art. 66. Los denunciadores tendrán el derecho á participar la mitad del importe de las multas que se impongan.

## CAPÍTULO VII

### *Disposiciones generales.*

Art. 67. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos ó caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 68. Cuando haya vuelcos de vehículos ó accidentes graves en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que lo hayan producido, dando cuenta de su resultado á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 69. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares (de uso público).

Art. 70. La imposición de las multas y distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 71. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 72. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que los desberán exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses por lo menos, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 73. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras y el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores, completado con los dos siguientes.

Art. 74. No se concederá autorización para circular á los camiones automóviles ni á los vehículos arrastrados por tractores mecánicos:

1.º Cuando el peso que cargue sobre un eje exceda de seis toneladas ó el total del vehículo ó convoy de vehículos pueda constituir un peligro para los firmes ó pavimentos, obras de fábrica y puentes.

2.º Cuando el ancho de las partes más salientes de los vehículos con sus cargas exceda del semiancho de las explanaciones.

3.º Cuando las llantas no sean suficientemente planas ó tengan salientes que puedan causar en los firmes deterioros anormales.

Art. 75. a) No se autorizará el tránsito de vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros cuando sus velocidades sean superiores á 25 kilómetros por hora, tengan un peso en carga superior á cuatro toneladas sobre el eje más cargado y el peso sobre las llantas de una carga superior á 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

b) Los vehículos con motor mecánico destinados á usos industriales no podrán circular por las carreteras más que cuando sus características estén comprendidas en los límites que á continuación se expresan y dentro de la clasificación de las dos categorías que se señalan:

Primera categoría.—Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea inferior á cinco toneladas.

Velocidad máxima: 20 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de anchura de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

Segunda categoría.—Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea superior á cinco toneladas é inferior á siete.

Velocidad máxima: 12 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de ancho de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

c) Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior á un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser en los vehículos de las dos categorías antes expresadas, y para los de transporte de viajeros, las que resulten de la fórmula

$$c = 150 \sqrt{d}$$

en la que  $d$  es la longitud del diámetro, expresado en metros, y  $c$  la carga, expresada en kilogramos.

Art. 76. En casos excepcionales podrá el Ingeniero Jefe de la provincia modificar por tiempo limitado, para alguna carretera ó camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el BOLETIN OFICIAL con diez días de antelación.

Art. 77. La Dirección general de Obras públicas resolverá todas las dudas á que pueda dar lugar la aplicación é interpretación del presente Reglamento.

Madrid, 29 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M.—Luis Espada Guntin.

(«Gaceta» del 23 de Diciembre de 1920.)

## Tribunal de Actas Protestadas.

*El Tribunal de actas protestadas que habrá de dictaminar en las de las elecciones generales de Diputados á Cortes, constituido en el día de hoy acordó las siguientes reglas de tramitación.*

1.ª Los candidatos interesados en los expedientes electorales respecto de los que habrá de dictaminar el Tribunal, podrán aportar los documentos que estimen pertinentes á la defensa de su derecho, dentro del improrrogable plazo de ocho días naturales, á contar desde aquel en que tenga lugar el acto del escrutinio general ante la Junta provincial del Censo. Para los expedientes procedentes de las islas Canarias se entenderá prorrogado el plazo por seis días más.

2.ª La presentación de documentos habrá de hacerse *precisamente* en la Secretaría de gobierno del Tribunal, para registrarlos y poner en los mismos la correspondiente nota de presentación, á las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde, los días hábiles, ó depositándolos en el buzón que para el servicio del Tribunal está colocado en el exterior del edificio del Consejo de Estado, donde actualmente están instalados los servicios de aquél, cuando la presentación se haga fuera de las horas de audiencia ó en día inhábil.

También podrán enviarse por correo en pliego certificado dirigido al Presidente del Tribunal de actas, depositando en la Administración respectiva, antes de que haya expirado el plazo indicado.

Con los documentos presentados en la Secretaría de gobierno, depositados en el buzón ó remitidos por correo, se acompañará *siempre* un índice ó relación *por duplicado* de los mismos, numerados correlativamente, firmados ambos ejemplares por el candidato ó apoderado del mismo que le represente, designándole para ese efecto en el escrito de presentación, de cuyos dos ejemplares, uno de ellos con el recibí y el sello de la Secretaría de gobierno, se devolverá á la persona que los presente, quedando unido el otro ejemplar al expediente.

3.ª En las alegaciones escritas dirigidas al Tribunal por los candidatos expondrán éstos con claridad y concisión, en párrafos numerados y separados, los hechos determinantes de las protestas formuladas en el acto del escrutinio general ante la Junta provincial del Censo, que aparezcan consignadas en el acta respectiva, con indicación sucinta de los documentos que las justifiquen, concretando en la súplica la propuesta que interesen del Tribunal en el dictamen que éste haya de émitir y elevar al Congreso de los Diputados, de las cuatro que establece el artículo 53 de la ley Electoral.

A las mismas reglas se ajustarán los candidatos proclamados al impugnar las protestas formuladas por los contrarios, ó las que ellos á su vez opongan á los derrotados, así como también se atenderán á ellas, unos y otros, en los informes orales.

4.ª En los expedientes electorales en que no hubiere habido protestas ni reclamaciones en el acto del escrutinio general, cuya revisión se pide ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Electoral, regirán los plazos que en el mismo se señalan, acomodándose los candidatos que pidan la revisión á las reglas establecidas en el número anterior en la redacción del escrito de querrela.

5.ª Los candidatos que deseen ser oídos por el Tribunal habrán de solicitarlo del mismo por escrito en el improrrogable plazo de ocho días señalado para la presentación de documentos, pudiendo autorizar á una tercera persona para que informe á su nombre.

Concedida vista á uno de los candidatos, se entenderá también concedida á los demás, sin necesidad de que éstos la pidan.

El tiempo de duración de los informes no podrá exceder de quince minutos por cada candidato. Las rectificaciones quedarán estrictamente limitadas á hechos ó conceptos, sin que excedan de cinco minutos.

Siendo varios los candidatos, se pondrán de acuerdo los que sostengan las mismas peticiones para que uno solo informe á nombre de todos. Si las peticiones no fueren las mismas, ó siéndolo hubiere oposición entre ellos, no excederá de diez minutos el plazo concedido á cada uno.

Desde el día en que se conceda la audiencia hasta aquel en que ésta tenga lugar estarán de manifiesto los expedientes electorales en los despachos de los Secretarios á quienes hayan correspondido, para que los candidatos, ó terceras personas que éstos designen, puedan examinarlos en los días hábiles, á las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde.

Los señalamientos de vistas se anunciarán con la debida antelación por medio de avisos que se fijarán en el tablón de anuncios de la portería y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

6.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral, todos los escritos que se dirijan al Tribunal de actas se extenderán en papel común.

7.ª En la Secretaría de gobierno y en las de Sala donde radiquen los expedientes electorales se facilitarán á los candidatos ó á sus representantes, durante las horas de audiencia, cuantas noticias, datos é informes deseen conocer y fueren de dar relacionados con los particulares indicados, así como también ejemplares impresos de estas reglas.

## TÉRMINOS

Jueves 23 de Diciembre.—Celébrase el escrutinio general.

Viernes 31 de Diciembre.—Termina, á las doce de la noche, el plazo para la presentación de documentos y petición de vista pública en los expedientes electorales protestados. Termina también el plazo para solicitar la revisión de aquellos expedientes en los que no se formularan protestas en el acto del escrutinio general (artículo 53 de la ley Electoral).

Jueves 6 de Enero de 1921.—Termina el plazo para la presentación de documentos y petición de vista pública en los expedientes electorales procedentes de las islas Canarias.

Sábado 8 de Enero.—Termina el plazo de ocho días para la presentación de pruebas en los expedientes electorales cuya revisión se haya solicitado á tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley.

Sábado 22 de Enero.—Termina el plazo de un mes que concede al Tribunal el artículo 53 de la ley para informar las actas protestadas.

Estos plazos están sujetos á las alteraciones consiguientes en el caso de que el escrutinio general no se celebre en el día señalado, sirviendo en su caso, de punto de partida para el cómputo de los términos indicados el día en que el escrutinio general se celebre.

Lo que se hace público, por acuerdo del Tribunal, para conocimiento de los candidatos.

Madrid 22 de Diciembre de 1920.—El Secretario de gobierno del Tribunal, Santiago del Valle.

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'56
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	2'08
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'30
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'65
Idem	Id. de 12 id. seca.....	1'16
Carbón	Id. de un id. ....	0'21
Leña	Id. de un id. ....	0'08
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	2'65
Aceite	Id. de un litro.....	2'92
Vino	Id. de un id. ....	0'57
Petroleo	Id. de un id. ....	1'91

Zamora 28 de Diciembre de 1920.—El Vicepresidente, Evaristo Núñez.—El Secretario, Angel Casaseca.

## ANUNCIO

No habiendo tenido lugar la subasta anunciada para el día 17 del actual en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 26 de Noviembre último para la adjudicación de las obras de construcción de la carretera de Cabañas de Sayago á la de San Marcial á Ledesma, por no haberse presentado pliegos de proposición, esta Comisión, de acuerdo con el Ayuntamiento contratante de Cabañas de Sayago, acordó anunciar segunda subasta para la adjudicación de las expresadas obras, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de actos del Palacio provincial á las once horas del día 21 de Enero próximo, bajo el mismo tipo y condiciones anunciadas en el BOLETÍN á que antes se hace referencia.

El proyecto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de la Diputación provincial todos los días hábiles desde las nueve á las trece, desde el día de la publicación de este anuncio hasta el anterior al señalado para la subasta, y durante el mismo plazo y á las mismas horas se podrán presentar los pliegos de proposición.

Zamora 28 de Diciembre de 1920.—El Vicepresidente, E. Núñez.—El Secretario, Casaseca.

## Juntas municipales del Censo electoral.

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1921 á 1922.

## Vadillo de la Guareña

Presidente: D. Victorino Martín Hernández.  
Suplente: D. Sinfiriano Herrero Sánchez.

## Pozuelo de Vidriales

Presidente: D. Blas Antón Fernández.  
Suplente: D. Miguel Pérez Fernández.

## Tábara

Presidente: D. Eusebio Arias Ferrero.  
Suplente: D. Nicolás Vara González.

## Torres del Carrizal

Presidente: D. Luciano Alonso Gómez.  
Suplente: D. Pio Vicente Arias.

## San Viceete de la Cabeza

Presidente: D. Salvador Pérez Poyo.  
Suplente: D. Gregorio Blanco Vicente.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA  
provincia de Zamora.

## Sección facultativa de Montes

## CIRCULAR

Habiéndose terminado de publicar el Plan de los aprovechamientos concedidos para el año forestal de 1920 á 1921 en los Montes á cargo de la Hacienda en esta provincia, se hace saber á los Ayuntamientos interesados, que el plazo que pueden y deben hacer el ingreso del 10 por 100 correspondiente termina el 31 de Enero próximo, y que á los pueblos que terminado este plazo no hayan hecho el ingreso, se les exigirá por la vía de apremio.

Se advierte que los pueblos que tienen concedidos aprovechamientos por *roturación* y *siembra*, tienen que hacer el ingreso del 10 por 100 correspondiente de las tasaciones correspondientes que constan en el número 151 del BOLETÍN.

Zamora 20 de Diciembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Pernas. R—2558

## Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora.

## Matriculas de Industrial.—Circular.

Con arreglo á lo que preceptua el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Abril de 1919, los trabajos para la formación de las matriculas de la contribución Industrial, comenzarán en todos los Ayuntamientos en el mes de Enero próximo, debiendo estar terminados en 20 de Febrero venidero.

En su virtud, esta Administración, en cumplimiento de sus deberes, se dirige por la presente Circular á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, encareciéndoles que cumplan este servicio en el plazo antes señalado y en la forma que previene el citado Reglamento y las instrucciones que á este objeto se les tienen dadas, siendo las primordiales las que se refieren á que las matriculas para el año de 1910 al 22 han de ser copia exacta de la del año 1920 á 1921, sin mas variaciones que las producidas por las Altas y Bajas aprobadas por la Administración, incluyendo entre estas las de fallidos, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL según determinan los artículos 158 y 159 del Reglamento, llamando especialmente la atención de los Alcaldes y Secretarios sobre el exacto cumplimiento de estas instrucciones para evitarse las responsabilidades que preceptúa el caso 6.º del artículo 172 si se cometieran faltas ú omisiones que puedan producir defraudaciones para el Tesoro.

Así mismo se previene que las cuotas que han de consignarse en las matriculas para el próximo año económico han de ser las que figuran en las del año anterior, aumentadas en el 50 por 100, según dispuso la Ley de 29 de Abril último y que sobre cuota formada de esta manera se obtendrán los recargos.

Las matriculas originales debidamente reintegradas con timbres de la clase 8.ª, vendrán acompañadas de dos ejemplares de la misma y una lista cobratoria y de la correspondiente certificación en que conste el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento dentro de los límites del 13 por 100 sobre las cuotas, de otra certificación que justifique haber estado expuesta al público por término de diez días, expresando en ella si hubo ó no reclamaciones, así como también ha de acompañarse el expediente de agremiación, si en su localidad existieran constituidos gremios con las formalidades que dispone el Capítulo 18 del Reglamento indicado.

También acompañarán á la matrícula relación de los señores Médicos que ejerzan su profesión en la localidad y otra relación de los industriales ambulantes que existan en la misma ó negativa si no hubiese Médicos ni ambulantes.

En los pueblos que no proceda la formación de matrícula por no ejercerse ninguna industria, remitirán una certificación negativa debidamente autorizada y sellada en que así se haga constar.

Con las advertencias y prevenciones que anteceden, espera esta Administración que por los señores Alcaldes y Secretarios se dará estricto cumplimiento á esta circular dentro del plazo señalado, á fin de que puedan ser examinadas y aprobadas dichas matriculas antes del 20 de Marzo, evitándose con ello las responsabilidades que fija el artículo 70 del Reglamento de Industrial y el Orgánico de la Administración provincial que desde luego le serán exigidas á los que no cumplan este servicio para el día 20 de Febrero próximo venidero.

Zamora 21 de Diciembre de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís.

## Ayuntamientos

## CÉDULAS PERSONALES

Formados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan los padrones de cédulas personales para el año de 1921, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Zafara, Fariza, Villardefallaves, Rábano de Aliste, Matilla de Arzón, San Ciprián, Ferreruela, Villalobos, Ceadea, Carbajales de Alba.

## REGISTRO FISCAL

Terminados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan los Registros fiscales de edificios y solares para el próximo año de 1921 á 1922, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan en dicho plazo entablar las reclamaciones que croan convenientes; pues pasado no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Zafara, Fariza, Villardefallaves, Rosinos de Vidriales, Moreruela de los Infanzones, Muelas de los Caballeros, Villarrín de Campos, Pozuelo de Vidriales, El Piñero.

## VENIALBO

Hallándose terminado el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario, desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen por los interesados, por término de ocho días.

Venialbo 22 de Diciembre de 1920.—El Alcalde accidental, Mateo Martín. R—2564

## IMPRESA PROVINCIAL.

## ANUNCIOS

El día 3 del actual desapareció una novilla de tres á cuatro años, su peso de doce á trece arrobas, roja claro, un poco sillona, corba, y una tizeretada en la cadera izquierda. Su dueño Joaquín Díez, vecino de Villamor de los Escuderos, á quien darán aviso caso de parecer.

Los que suscriben, vecinos de Valdefinjas, acotan sus fincas, tanto en propiedad como en colonia, desde el día 1.º de Marzo de 1921 en adelante, para ganado lanar.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código Penal.

Valdefinjas 22 de Diciembre de 1920.—Alejandro Martín—Mateo Sánchez—Roberto González—Anastasio Martín—Miguel Bermejo—Antolin Bermejo—Tomás Hernández—Braulio Bravo—Martín González—Silverio Bravo—Miguel Martín—José Martín—Eusebio Sánchez—Juan Martín Alonso—Isidro Bravo—Rufino Domínguez—Narciso Martín—Francisco Gómez—Bernardo Domínguez—Lázaro Martín—Cándido Concejo—Atanasio Domínguez—Primitivo Concejo—Ángel Bragado.